



JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYÁN-CAUCA

SENTENCIA No. 17

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Vinculado: PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA AL EMPLEO DENOMINADO AYUDANTE, CÓDIGO 472, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CAUCA
Radicación: 190013107003-2023-30014-00

Popayán (C), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Resolver la tutela instaurada por la señora **RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, con vinculación oficiosa de todos los **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA AL EMPLEO DENOMINADO AYUDANTE, CÓDIGO 472, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CAUCA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICION, IGUALDAD, MINIMO VITAL, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

ANTECEDENTES

1. ACCIONANTE

La accionante relata que la Comisión Nacional del Servicio Civil, abrió el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cauca, con la Convocatoria No 1136 de 2019 – Territorial 2019, participó en la convocatoria para el empleo No. OPEC 27508 código 472 grado 4 denominación ayudante nivel asistencial, los resultados la ubicaron en el puesto 57 de la lista de elegibles con puntaje ponderado final de 58.61, de acuerdo con la RESOLUCIÓN No. 10778 del 17 de noviembre de 2021, para proveer 63 vacantes definitivas, el Departamento del Cauca solicitó la exclusión de algunos concursantes de la lista de elegibles, quedando pendiente por resolver la exclusión de las personas que ocupan las posiciones 12, 15, 16, 44, 51 y 56, el hecho mencionado no puede afectar su derecho a ser nombrada, respetando los términos de ley para el nombramiento que corresponde a diez días hábiles después de la firmeza, que ocurrió el día 26 de noviembre de 2021, encontrándose a la fecha plenamente superado el término señalado, pese a haber superado el concurso de mérito y estar incluida en la lista de elegibles, la Gobernación del Cauca no ha procedido a nombrarla en período de prueba, por las solicitudes de exclusión de otros concursantes, negándole la posibilidad de tener unos ingresos fijos estables, atentando con ello la garantía de su derecho al trabajo y el mínimo vital, propio y de las personas que dependen económicamente de ella, especialmente de su esposo quien tiene discapacidad visual severa, actualmente ocupa la plaza de ayudante en el municipio de Silvia, pero el 20 de enero de 2023 mediante Acta No. 01, la Comisión Nacional y la Gobernación del Cauca

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2023-30014-00
Accionante: RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL CAUCA.

manifiestan que las primeras once personas eligieron las vacantes y dentro de ellas está la del municipio de Silvia, la cual eligió el señor MIGUEL ARNOBIL ORTEGA SÁNCHEZ, perdiendo la posibilidad de tener continuidad en su trabajo pues al elegir la plaza de Silvia tiene que salir, perdiendo tiempo y dinero hasta que la comisión realice la audiencia para determinar el sitio en el que laborara.

Por consiguiente, la señora RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS invoca este amparo para reconocer vulnerados los derechos aludidos y en consecuencia ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del fallo, realice audiencia de selección del empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CAUCA, ordenar a la GOBERNACION DE CAUCA, que una vez realizada la audiencia, de manera inmediata proceda a realizar su nombramiento en dicho empleo atendiendo los parámetros geográficos y demás aspectos, de acuerdo a la posición ocupada.

1.2. TRÁMITE

La tutela fue admitida mediante auto interlocutorio No. 33 del 21 de febrero de 2023, el cual fue debidamente notificado a las partes.

2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, se notificó a los entes accionados del presente trámite constitucional.

2.2. INTERVENCIÓN SANDRA RODRIGUEZ.

Mediante escrito presentado el veintitrés (23) de febrero del año en curso, la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ZEMANATE, en calidad de vinculada manifiesta que respalda y apoya la acción de tutela interpuesta por la señora RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS, que con base en los requisitos establecidos en la convocatoria para el empleo OPEC 27508 código 472 grado 4 denominación ayudante nivel asistencial, participó y pasó todas las etapas, ocupó el puesto número 37 con un puntaje de 63.11, de acuerdo con la resolución No. 10778 de noviembre 17 de 2021 mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 63 vacantes definitivas, que las solicitudes de exclusión a la fecha no han sido resueltas, vulnerando los derechos a tener un proceso transparente y con celeridad dentro de las fechas estipuladas en la resolución, el 27 de julio de 2022 y el 26 de diciembre de 2022 presentó derechos de petición, recibió respuesta fuera de los términos y con respuestas sin fundamento, para el cargo que aspira existen 63 vacantes, ocupa el puesto 37 y pueden nombrar a quienes alcanzaron firmeza sin vulnerar los derechos de quienes no han alcanzado esa condición, pese a ello no han procedido a nombrarla en período de prueba, negándole la posibilidad de tener ingresos fijos estables, atentando contra las garantías de derecho al trabajo, mínimo vital propio y de las personas que dependen económicamente de ella y el derecho al acceso a cargos públicos por mérito.

Solicita amparar sus derechos fundamentales, ordenando a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice audiencia de selección del empleo en igualdad de

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2023-30014-00
Accionante: RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL CAUCA.

condiciones con las 11 personas que están citadas a audiencia interna para escogencia de vacante, en el empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CAUCA, ordenar a la GOBERNACION DE CAUCA que proceda a realizar su nombramiento de acuerdo a la posición ocupada.

2.3 INTERVENCIÓN MAURICIO GALINDEZ.

Mediante escrito presentado el veintitrés (23) de febrero del año en curso, el señor MAURICIO GALINDEZ, en calidad de vinculado efectúa manifestaciones similares a las expuestas por la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ZEMANATE y eleva las mismas pretensiones. De manera particular señala que ocupó el puesto número 60 con un puntaje de 58.31 en la convocatoria objeto de esta controversia, que la Gobernación del Cauca, mediante auto administrativo No. 323 del 6 de abril de 2022, solicitó la exclusión de algunos concursantes de la lista de elegibles, entre los cuales se encuentra, ejerció su derecho de defensa y contradicción en debida oportunidad, pero a la fecha no ha tenido respuesta, pese a que han vencido los términos para resolver las solicitudes de exclusión, el día 18 de julio de 2022 presentó derecho de petición, recibió respuesta fuera de los términos y sin fundamento.

2.4 INTERVENCIÓN PABLO ADRIAN ORDOÑEZ SANCHEZ

Mediante escrito presentado el veinticuatro (24) de febrero del año en curso, el señor PABLO ADRIAN ORDOÑEZ SANCHEZ, en calidad de vinculado efectúa manifestaciones similares a las expuestas por la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ZEMANATE y eleva las mismas pretensiones. De manera particular señala que ocupó el puesto número 19 con un puntaje de 66.93, en la convocatoria objeto de esta controversia, que a la fecha faltan por resolverse y darle firmeza a las exclusiones de las posiciones meritorias No. 12, 15, 16, 44, 51, 56, 59 y 60 retrasando el avance del concurso, según la Resolución No. 18384 del 25 de noviembre del 2022, ya se resolvió la exclusión a los concursantes de la posición meritoria No. 12 y 16 pero se requiere que les dé firmeza individual para el avance de las etapas del proceso, situación que no debe afectarlo, sin embargo las accionadas han dejado vencer los diez días hábiles otorgados por la ley, para que la entidad proceda con los nombramientos, sin que haya pronunciamiento al respecto, su firmeza ocurrió el día 29 de septiembre del año 2022, encontrándose a la fecha plenamente superados los 10 días hábiles que trata la norma, pese a ello no ha sido nombrado en periodo de prueba.

2.5 INTERVENCION GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Mediante escrito presentado el veinticuatro (24) de febrero del año en curso, el ente territorial manifiesta que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA no ha realizado conducta alguna que resulte reprochable, que no es el ente encargado de realizar la audiencia pública necesaria para efectuar el nombramiento en periodo de prueba, que tal actuación corresponde a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que no tiene autonomía constitucional o legal para saltarse el paso de la celebración de la audiencia, tampoco tiene la facultad para exigir al órgano de carácter nacional para que cumpla con su actuar, alega de su parte falta de legitimación en la causa por pasiva, que el Área de Talento Humano señala que *“la Comisión Nacional del Servicio Civil aun no ha realizado la audiencia para las personas de la posición 13 en adelante, debido a que hasta que no se solucionen*

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2023-30014-00
Accionante: RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL CAUCA.

las exclusiones de las posiciones anteriormente mencionadas no se puede llevar a cabo dicha audiencia respetando el derecho al mérito”. Además de lo anterior, se mencionó que “una vez la CNSC resuelva las exclusiones y realice la audiencia se procederá a continuar con el nombramiento al empleo denominado AYUDANTE...”. Agrega que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que resulta improcedente al contar, la parte accionante, con otros mecanismos y recursos para conseguir lo ahora pretendido, que eventualmente procede como mecanismo transitorio de defensa para evitar un perjuicio irremediable el que la parte interesada no ha mencionado, la parte accionante decidió acudir directamente ante el juez de tutela para evadir el trámite ante el juez natural, en este caso, el juez de lo contencioso administrativo, a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que puede solicitar la suspensión del acto administrativo. Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

2.6 INTERVENCIÓN CARMEN HELENA VIVEROS

Mediante escrito presentado el veinticuatro (24) de febrero del año en curso, la señora CARMEN HELENA VIVEROS, en calidad de vinculada efectúa manifestaciones similares a las expuestas por la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ZEMANATE y el señor PABLO ADRIAN ORDOÑEZ SANCHEZ, eleva las mismas pretensiones. De manera particular señala que ocupó el puesto No. 62 con un puntaje de 58.12, en la convocatoria objeto de esta controversia.

2.7 INTERVENCIÓN MARYORI MARTINEZ CASTRO

Mediante escrito presentado el veinticuatro (24) de febrero del año en curso, la señora MARYORI MARTINEZ CASTRO, en calidad de vinculada efectúa manifestaciones similares a las expuestas por la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ZEMANATE y el señor PABLO ADRIAN ORDOÑEZ SANCHEZ, eleva las mismas pretensiones. De manera particular señala que ocupó el puesto No. 27 con un puntaje de 65.44, en la convocatoria objeto de esta controversia.

2.8 INTERVENCIÓN EDUAR FERNANDO IMBACHI ORTEGA

Mediante escrito presentado el veinticuatro (24) de febrero del año en curso, el señor EDUAR FERNANDO IMBACHI ORTEGA, en calidad de vinculado efectúa manifestaciones similares a las expuestas por la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ZEMANATE y el señor PABLO ADRIAN ORDOÑEZ SANCHEZ, eleva las mismas pretensiones. De manera particular señala que ocupó el puesto No. 51 con un puntaje de 65.44, en la convocatoria objeto de esta controversia.

2.9 INTERVENCIÓN NESTOR ARNUBIO GUAMANGA ZEMANATE

Mediante escrito presentado el veinticuatro (24) de febrero del año en curso, el señor NESTOR ARNUBIO GUAMANGA ZEMANATE, en calidad de vinculado efectúa manifestaciones similares a las expuestas por la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ZEMANATE y el señor PABLO ADRIAN ORDOÑEZ SANCHEZ, eleva las mismas pretensiones. De manera particular señala que ocupó el puesto No. 23 con un puntaje de 65.90, en la convocatoria objeto de esta controversia.

2.10 INTERVENCIÓN JUAN CARLOS FAJARDO MONTENEGRO

Mediante escrito presentado el veinticinco (25) de febrero del año en curso, el señor JUAN CARLOS FAJARDO MONTENEGRO, en calidad de vinculado efectúa

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2023-30014-00
Accionante: RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL CAUCA.

manifestaciones similares a las expuestas por la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ZEMANATE y el señor PABLO ADRIAN ORDOÑEZ SANCHEZ, eleva las mismas pretensiones. De manera particular señala que ocupó el puesto No. 31 con un puntaje de 64.93, en la convocatoria objeto de esta controversia.

2.11 INTERVENCIÓN CARLOS FABIAN SILVA JANSASOY

Mediante escrito presentado el veinticinco (25) de febrero del año en curso, el señor CARLOS FABIAN SILVA JANSASOY, en calidad de vinculado efectúa manifestaciones similares a las expuestas por la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ZEMANATE y el señor PABLO ADRIAN ORDOÑEZ SANCHEZ, eleva las mismas pretensiones. De manera particular señala que ocupó el puesto No. 33 con un puntaje de 64.16, en la convocatoria objeto de esta controversia.

2.12 INTERVENCIÓN LUZ EYLEM CHILITO GALINDEZ

Mediante escrito presentado el veinticinco (25) de febrero del año en curso, la señora LUZ EYLEM CHILITO GALINDEZ, en calidad de vinculada señala que ocupó el puesto No. 4 con un puntaje de 74.76, en la convocatoria objeto de esta controversia. El día 20 de diciembre del 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil, citó a audiencia virtual a los 11 primeros de la lista de elegibles con firmeza individual para la escogencia de vacantes, el 27 de diciembre de 2022 acudió a la audiencia virtual donde eligió 4 municipios de su preferencia pero desconociendo los nombres de las Instituciones Educativas, debido a que en la OPEC 27508 no tuvieron la opción de conocer la ubicación geográfica exacta de la vacante, el día 27 de enero del 2023 la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca publicó en la página web el Acta No. 01 empleo OPEC No 27508, pero a la fecha no ha recibido notificación alguna para presentarse a firmar su nombramiento en periodo de prueba al empleo denominado ayudante, Código 472, Grado 04, dejado vencer los diez días hábiles otorgados por la ley, el hecho de que algunos de los otros concursantes tengan solicitudes de exclusión, no puede afectar su derecho a ser nombrado, ya que con la firmeza individual de la lista de elegibles se crea el derecho particular y deben proceder con su nombramiento. Solicita amparar sus derechos fundamentales, ordenando a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice audiencia de selección del empleo para escogencia de vacante, en el empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CAUCA, ordenar a la GOBERNACION DE CAUCA que proceda a realizar su nombramiento de acuerdo a la posición ocupada.

2.13 INTERVENCIÓN JAMES ALDIBEY DORADO ZUÑIGA

Mediante escrito presentado el veinticinco (25) de febrero del año en curso, el señor JAMES ALDIBEY DORADO ZUÑIGA, en calidad de vinculado efectúa manifestaciones similares a las expuestas por la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ZEMANATE y el señor PABLO ADRIAN ORDOÑEZ SANCHEZ, eleva las mismas pretensiones. De manera particular señala que ocupó el puesto No. 28 con un puntaje de 65.22, en la convocatoria objeto de esta controversia.

2.14 INTERVENCIÓN COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2023-30014-00
Accionante: RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL CAUCA.

El día 27 de febrero de 2023, la entidad solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, que no es el mecanismo para solicitar lo pretendido por la parte accionante, que el asunto debe discutirse a través de un juicio procesal administrativo ante el juez natural Contencioso Administrativo. Indica que en este caso la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, que de su parte no existe una amenaza a los derechos que se alega como conculcados. Hace alusión a las normas que rigen la convocatoria objeto de esta trámite las etapas que deben surtirse en el desarrollo del mismo, que el día 17 de noviembre del año 2021, expidió la Resolución No. 10778 de 2021, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 63 vacantes en el empleo de ayudante, Código 472, Grado 4, con Código OPEC No. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, dentro del término legal la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, solicitó la exclusión de los aspirantes No. 1,2,4,10,12, 14 a 16, 19, 20, 40,44, 47, 49 a 51, 53, 55, 56, 59 y 60, de la lista de elegibles mencionada, a través de Auto No. 323 del 6 de abril de 2022, inició la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia o no de la exclusión, corriendo traslado a los interesados para el ejercicio del derecho de defensa, a la fecha a resuelto las solicitudes de los aspirantes No. 1, 2, 4, 10, 12, 14 a 16, 19, 20, 40, 47, 49, 50, 53 y 55, conforme avanza el proceso de decisión de las solicitudes de exclusión, y teniendo en cuenta que la OPEC con No 27508 fue ofertada en diferentes ubicaciones geográficas, en uso de las facultades consagradas en el Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020, citó y llevó a cabo audiencia pública con el fin de ir declarando las firmezas individuales de los aspirantes que ocupan los puestos 1 a 11 de la lista, para que elijan la vacante de su preferencia. Sobre la accionante no recae solicitud de exclusión, pero las posiciones de los elegibles anteriores a ella deben cobrar firmeza para celebrar audiencia pública. Pone de presente que los actos administrativos por medio de los cuales decide una actuación administrativa son susceptibles de recurso de reposición y debe respetar el debido proceso que le asiste a los elegibles involucrados y a la entidad nominadora. Solicita declarar la improcedencia de la acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en primera instancia.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Y METODOLOGIA DE LA DECISIÓN

Para este Despacho, el problema jurídico a resolver se concreta en establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICION, IGUALDAD, MINIMO VITAL, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, o en su defecto determinar la improcedencia de la acción de tutela.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, y de establecer la procedencia de la acción, este Despacho considera necesario realizar un recuento jurisprudencial respecto de cada uno de los elementos de procedencia del amparo constitucional que exige el Decreto 2591 de 1991 y abordará el marco

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2023-30014-00
Accionante: RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL CAUCA.

jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos y el derecho al debido proceso, con la finalidad de visualizar su aplicación en el caso en concreto.

2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991, establece que este es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, en nombre propio o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, este amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*¹ y en consonancia con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado o amenacen los derechos fundamentales o contra particulares que ejercen dichas funciones o respecto de los cuales existe subordinación.

La tutela fue presentada contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, entidades responsables de manera conjunta para adelantar el concurso de méritos objeto de este trámite.

Está demostrada la legitimación en la causa por activa de la señora RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS, quien es la directa implicada en las decisiones tomadas por la parte accionada así que se beneficia o se perjudica directamente por su actuar, estando legitimada por activa.

2.2. INMEDIATEZ:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así. Además, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales.² Al respecto, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*³. Lo anterior, está confirmado por el precedente contenido en la sentencia SU- 391 de 2016.

¹ Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. “Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

² Sentencia T-049 de 2019 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

³ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2023-30014-00
Accionante: RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL CAUCA.

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, en aras de propender por una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se fundamentan las pretensiones y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un plazo de tiempo razonable.

Ahora bien, este Despacho considera que se encuentra cumplido este requisito puesto que, el tiempo transcurrido entre la citación a audiencia para elegir vacante a la que no fue convocada la accionante y que concluyó con la elección de la plaza que ocupa, que genera como consecuencia su salida del cargo | y la interposición del presente amparo de tutela es razonable.

2.3 REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD

La acción de tutela es procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *“La constatación de este requisito no puede limitarse a una evaluación formal sobre la existencia de un medio ordinario. Al contrario, en cada caso, el juez constitucional debe valorar las circunstancias en las que se encuentra el peticionario, a fin de determinar si cuenta con la posibilidad real de acceder a la administración de justicia por intermedio de un mecanismo distinto a la tutela”*.

De manera específica en cuanto a este requisito, en relación con el fin aquí pretendido, la Corte Constitucional ha señalado:

1. “Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

2. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio

judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.”⁴

“59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, **la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Tal circunstancia es particularmente relevante, **cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.**

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles...

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.”⁵
Negrilla fuera del texto.

⁴ Sentencia T 081 de 2021 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

⁵ Sentencia T 081 de 2022 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2023-30014-00
Accionante: RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL CAUCA.

Considera este funcionario que se cumple en este caso el requisito de subsidiariedad para el estudio de fondo, pues la Resolución No. 10778 de 2021, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 63 vacantes en el empleo de ayudante, Código 472, Grado 4, con Código OPEC No. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, aun no se encuentra en firme en razón a las solicitudes de exclusión elevadas por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la accionante ocupó en la lista un puesto meritario para acceder al cargo al que aspira, ante la existencia de 63 vacantes y alega la imposición de barreras administrativas para su nombramiento en periodo de prueba con las que se ocasiona la vulneración del derecho al debido proceso.

2.5 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es fundamental y enmarca toda una serie de garantías y prerrogativas tendientes a materializar los derechos de defensa y contradicción y demás en el desarrollo de toda actuación tanto administrativa como judicial, con la certeza de que todo proceso estará bajo el amparo de las normas procesales vigentes, respectando cada una de las etapas establecidas por la ley, tales como notificación, solicitud de pruebas, presentación de recursos para garantizar la doble instancia, entre otros, no pueden omitirse etapas o actuaciones tendientes a ofrecer la salvaguarda de los derechos ya mencionados.

“12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cubre tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumplen funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos.

12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.(...)”⁶

“(…) el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos

⁶ Sentencia T 044 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.”⁷ Negrilla fuera del texto

EL derecho al debido proceso se satisface cuando en el trámite administrativo se cumplen las normas y se agotan los procedimientos y parámetros legalmente establecidos.

“El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción. ...

(...) la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” Negrilla fuera del texto.

SOLICITUD COADYUVANCIA

En el presente asunto varios de los aspirantes al empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CAUCA, presentaron su intervención apoyando las pretensiones de la accionante con el fin de dar

⁷ Sentencia T 412 de 2017. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2023-30014-00
Accionante: RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL CAUCA.

continuidad al trámite de nombramiento en periodo de prueba mediante citación a audiencia pública, cabe aclarar que la coadyuvancia no implica la facultad de los vinculados de formular pretensiones propias, pues toda la discusión constitucional está determinada por las pretensiones elevadas por la señora RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS, en calidad de accionante, pues el objeto de la vinculación es garantizar derechos de terceros que se puedan ver afectados con la orden constitucional que eventualmente se emita.

En cuanto a la coadyuvancia en materia de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.” Negrilla fuera del texto.

En cuanto al tema la Corte Constitucional en Sentencia T 070 de 2018, señaló:

*“33. Al respecto, le corresponde a la Corte precisar que la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: “Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que “(...) **la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)**”*

En cuanto a la oportunidad para presentar la coadyuvancia, el artículo 71 del C.G.P., consagra:

“Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2023-30014-00
Accionante: RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL CAUCA.

permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.”

Aplicando las normas y jurisprudencia citada en el presente caso es posible tener como coadyuvantes a todos los intervinientes, quienes tienen un interés legítimo en el asunto al hacer parte de la lista general de elegibles y las pretensiones generales elevadas por la parte accionante, además en su mayoría los intervinientes ocupan puestos más meritorios que la señora RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

La señora RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS, interpuso acción de tutela ante este Despacho para que se declare la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICION, IGUALDAD, MINIMO VITAL, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, presuntamente vulnerados por la entidad COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en el marco de la convocatoria para el empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CAUCA, al no haber sido citada para elegir vacante y proceder con su nombramiento en periodo de prueba con ocasión de la solicitud de exclusión de la lista respecto de otros concursantes.

La GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, manifiesta que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva porque no es la entidad encargada de efectuar la citación a audiencia pública para elección de vacantes, que tal actuación corresponde a la CNSC. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, alega la improcedencia de esta acción por subsidiaridad ante la existencia de otros mecanismos de defensa y la inexistencia de vulneración de derechos teniendo en cuenta que existen solicitudes de exclusión pendientes por resolver de personas que ocupan posiciones más meritorias que la de la accionante y que debe acudir a audiencia pública para escogencia de vacante porque los cargos están en diferente ubicación geográfica, que debe respetar los derechos de los aspirantes y dar a la solicitud de exclusión el trámite respectivo, respetando el derecho al debido proceso y que respecto de las decisiones que resuelven dichas solicitudes son susceptibles de recursos.

1.1. ANÁLISIS PROBATORIO Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Compete entonces a esta judicatura adentrarse en el análisis de las pruebas aportadas a esta acción constitucional, para establecer si tal como lo manifiesta

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2023-30014-00
Accionante: RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL CAUCA.

la parte accionante, la entidad accionada ha quebrantado los derechos fundamentales elevados.

En síntesis, dentro del libelo de la tutela como pruebas relevantes encontramos la Resolución No. 10778 de 2021, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 63 vacantes en el empleo de ayudante, Código 472, Grado 4, con Código OPEC No. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, en el que la señora RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS, ocupó la posición No. 57, decisión que en su numeral tercero establece que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Lista la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, podrán solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella acreditando unos supuestos normativos y en el numeral sexto dispone que *"La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004."*

La CNSC informa que existen solicitudes de exclusión elevadas en debida oportunidad, señala cuales a la fecha han sido resueltas y cuales aún están en trámite y aclara que los actos administrativos que resuelven dichas solicitudes son susceptibles de recursos, igualmente informa que para la firmeza individual de cada aspirante ha citado a audiencia pública para que cada convocado elija la preferencia de vacante las que se encuentran dispersas geográficamente.

Se advierte entonces que a la fecha la Resolución No. 10778 de 2021, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles en la convocatoria objeto de este trámite no se encuentra en firme en virtud de las solicitudes de exclusión que aun se encuentran pendientes de resolver y los recursos interpuestos contra las decisiones que resuelven dichas solicitudes, en este caso, entonces debe examinarse si a la luz de esta situación se vulnera o no el derecho al debido proceso al no efectuar el nombramiento de aquellas personas respecto de las cuales no existe solicitudes de exclusión y ya vencieron los términos para solicitarla.

Consultada la pagina web de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se observa el criterio unificado denominado *"COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN"*, de fecha 12 de julio de 2018, en el que se establece como debe proceder la CNSC, en estos casos, en los que plantea a modo de ejemplo supuestos de hecho para dirimir este tipo de asuntos, donde establece en el numeral cuarto:

"4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza."

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2023-30014-00
Accionante: RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL CAUCA.

En este caso la CNSC refiere que teniendo en cuenta que las vacantes ofertadas se encuentran ubicadas en diferentes ubicaciones geográficas, se debe convocar a audiencia pública para elección de empleos, en estricto orden de ubicación de la lista.

En cuanto a la audiencia publica el numeral segundo del Acuerdo No. 0166 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 2º. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.”

La Corte Constitucional en Sentencia SU 913 de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, en cuanto al orden en que deben efectuarse los nombramientos en virtud de un concurso de méritos, concluyó:

*“Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, **cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso.** Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconfirman dichas listas sin existir justo título que así lo autorice.”* Negrilla fuera del texto.

Es claro entonces que los nombramientos en el trámite de un concurso de méritos, debe efectuarse respetando el estricto orden de la lista, que dicho orden no puede omitirse, si bien la accionante y quienes coadyuvan esta acción, refieren que su nombramiento no puede estar supeditado a la firmeza de la lista respecto de aquellos que están inmersos en procesos de solicitudes de exclusión, pues en nada resultan estos afectados por la existencia de 63 vacantes, esta afirmación no es cierta, pues las vacantes están dispuestas en diferente ubicación geográfica, debe entonces en orden de merito cada persona poder elegir la ubicación geográfica de su preferencia o conveniencia, de aceptarse las pretensiones aquí invocadas ello conllevaría a ocupar casi todas las opciones de vacantes y dejar un margen mínimo de posibilidades a quienes ocuparon un puesto más meritorio, lo que va en contravía del derecho al debido proceso y el mérito.

En el presente caso la CNSC señala que en el mes de diciembre de 2022, convocó a audiencia pública para que las personas que se encuentran en las posiciones 1 a 11 de la lista de elegibles eligieran la vacante de su preferencia, esto teniendo en cuenta que respecto de estas personas ya se resolvieron las solicitudes de exclusión formuladas, el despacho advierte en la página web de la Comisión que de manera reciente el día 27 de febrero de 2023, convocó a otros participantes a

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2023-30014-00
Accionante: RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL CAUCA.

audiencia pública con el mismo fin, actuaciones que no se advierten como caprichosas o arbitrarias y que atenten contra el derecho al debido proceso de la accionante o de los elegibles que integran la respectiva lista, por el contrario esta actuación permite que cada una de estas personas en estricto orden de mérito puedan acceder al derecho que les asiste de optar por el empleo de su preferencia de acuerdo a la posición que ocupan en la lista, lo que garantiza el mérito sin lugar a dudas, la accionante una vez se resuelvan las firmezas individuales de aquellos respecto de los cuales existen solicitudes de exclusión y que ocupan una mejor posición en la lista tendrá la posibilidad de elegir la vacante, pero en su turno que es el 57 y no antes, de lo contrario se atentaría contra el derecho al mérito que les asiste a aquellos que ocupan un mejor lugar, tal como señala el máximo Tribunal Constitucional en sentencia traída a colación, nombrar a alguien que ocupó un lugar inferior en la lista si se constituye en vulneración de derechos.

En el presente caso no se cumplen los presupuestos para ordenar a las accionadas nombrar en periodo de prueba ni a la accionante ni a los intervinientes, pues existen otros concursantes con mejor puntaje y en razón a ello con mejor derecho para ser nombrados, los que no pueden ser desatendidos, sin desconocer el mérito para el acceso a cargos públicos, ante dicha situación las accionadas no vulneran los derechos fundamentales deprecados por la accionante, la CNSC debe adelantar el trámite administrativo establecido por la ley para definir en forma definitiva si hay lugar o no a excluir a los aspirantes respecto de los cuales se elevó dicha solicitud, garantizando el debido proceso, hasta tanto no se resuelvan todas las solicitudes, la lista de elegibles no esta en firme y por ello cada una de las personas que integran la misma cuando ello suceda tendrá derecho a elegir en orden y por el término de dos años.

Tampoco hay lugar a ordenar el nombramiento de aquellas personas respecto de las cuales aun no se ha definido la solicitud de exclusión, pues esta en duda el cumplimiento de alguno de los requisitos, debe por ello esperar que se surtan las etapas del trámite administrativo que adelanta la CNSC, para definir el asunto, entidad competente para dirimir el asunto.

En cuanto al derecho de petición tampoco hay lugar a emitir protección alguna, pues la accionante no aportó prueba alguna de haber elevado solicitud ante las accionadas y mucho menos acreditó su radicado ante estas, incumpliendo con la carga de la prueba que le asiste.

Frente a lo anterior, el Juzgado encuentra que no existe prueba que acredite la vulneración de los derechos invocados, pese a que la accionante no comparte el criterio de interpretación de las normas efectuado por los accionados, situación que no es suficiente para la prosperidad de esta acción constitucional, pues se insiste para la prosperidad de la misma se debe acreditar la vulneración de garantías de rango constitucional actuaciones que aquí no se acreditaron.

Por lo anterior, la Judicatura anuncia que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar; por la nula presentación probatoria de la accionante en cuanto a la vulneración de los derechos que invoca como conculcados.

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2023-30014-00
Accionante: RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL CAUCA.

Para la procedencia de la acción se debe acreditar la vulneración del derecho, supuesto que no se demuestra en este proceso.

Así las cosas, la acción de tutela debe negarse con fundamento en lo ya expuesto.

FALLO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la coadyuvancia de **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ZEMANATE, MAURICIO GALINDEZ, PABLO ADRIAN ORDOÑEZ SANCHEZ, CARMEN HELENA VIVEROS, MARYORI MARTINEZ CASTRO, EDUAR FERNANDO IMBACHI ORTEGA, NESTOR ARNUBIO GUAMANGA ZEMANATE, JUAN CARLOS FAJARDO MONTENEGRO, CARLOS FABIAN SILVA JANSASOY, LUZ EYLEM CHILITO GALINDEZ y JAMES ALDIBEY DORADO ZUÑIGA**, al haber acreditado interés legítimo en este asunto.

SEGUNDO: NEGAR la protección invocada en la acción de tutela interpuesta por la señora **RUBY AMPARO BRAVO CALAMBAS**, acorde con la motivación expuesta en precedencia.

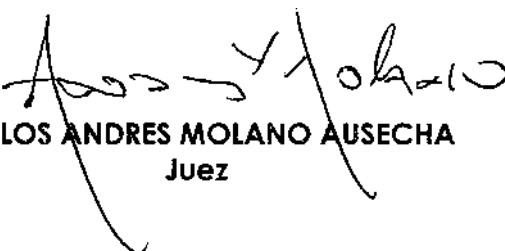
TERCERO: NOTIFICAR del presente fallo a la parte accionante y accionada; de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, que publiquen en la página web de la entidad el fallo de tutela y remita el mismo a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular remitiendo a este Despacho prueba de dichas actuaciones.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán.

SEXTO: DISPONER, la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnado el fallo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES MOLANO AUSECHA
Juez